



Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2020-00380-00](#)
Clase de proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Banco de Bogotá S.A.**
Demandado : **HSG Arquitectura e Ingeniería S.A.S. y
Hernando Sandoval Guzmán**

De conformidad a la solicitud de corrección del auto de 8 de agosto de 2022 elevada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., se niega por improcedente, en virtud a que las razones alegadas no atienden las reglas sustantivas y procesales que inciden en la sucesión procesal.

Sobre lo anterior establece el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

La norma regla la posibilidad de que el adquirente del derecho o la cosa objeto de una relación jurídica sustancial, pueda intervenir en el pleito en el que se discute, ya sea vía litisconsorcio o como sustituto de parte. La redacción del precepto es clara e impide validar la tesis reclamada por el censor.

En efecto, si bien cualquier forma de transmisión de las obligaciones, determina la sustitución de la persona del acreedor en la relación crediticia, ello *per se* no traslada las nuevas posiciones de acreedor o deudor, a la ya iniciada relación jurídica procesal demandante-demandado, pues para que ello ocurra es imperativo *“que la parte contraria lo acepte expresamente”*. Esto es así porque si una persona se postula como legítimo contradictor de otra no puede estar abandonando la contienda así por así, pues debe responder ante su adversario hasta el final del proceso. Así las cosas, solo podrá apartarse cuando su contendor, con quien decidió tener el pleito, se lo permita.

En un asunto de similares contornos, que si bien trató de cesión es aplicable procesalmente q cualquier otro mecanismo de transmisión de las obligaciones, la Sala de Casación Civil sobre la temática

“Siendo una de las vías para llegar a la sucesión procesal aquella situación contemplada en el inciso 3° del precitado artículo 60 del estatuto procesal civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso, en su desarrollo se debe mantener intacto el derecho al debido proceso, pues faculta a la parte para que conozca quien es su contradictor y le otorga la potestad para aceptar la sustitución. Esto último tiene relevancia en cuanto que si informado de quien va a ser su nueva contraparte, no acepta la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del anterior titular.

“Conforme a dichas disposiciones, el ejercicio de la sucesión procesal comprende una facultad que bien puede hacer valer el adquirente del derecho en litigio para intervenir en el proceso, bien como litisconsorte del cedente o bien como titular del crédito, esto es, desplazándolo para sucederlo como



parte, en caso de que la contraparte lo acepte expresamente. Esa intervención es de carácter voluntario y surte efectos de acuerdo a lo señalado en el inciso 3° del artículo 52 ibídem.

“En este orden de ideas, aunque comúnmente se suelen confundir las figuras de la cesión de créditos con la cesión de los derechos litigiosos, por la utilidad que presta para el caso bajo examen de la Corte, se precisa lo que al respecto ha venido señalando esta Sala.

«(...) la cesión de un derecho de crédito dista ostensiblemente de la cesión de un derecho litigioso, en la medida en que el primero es cierto e indiscutible pero insatisfecho y el segundo resulta ser una mera expectativa y, por ende, las reglas aplicables a dichas figuras no son uniformes siendo imposible la aplicación del beneficio de retracto consagrado en el artículo 1971 del Código Civil a los supuestos de hecho aquí analizados, tampoco es cuestionable la premisa según la cual la objeción de la liquidación del crédito no puede ser utilizada para desconocer los elementos inherentes al mismo y mucho menos las bases consagradas en el mandamiento de pago.

“En el mismo sentido, se precisa que el hecho de que el ordenamiento contemple la posibilidad de proponer excepciones dentro de los asuntos adelantados con base en títulos valores, en manera alguna desvirtúa la clase de derecho contenido en los mismos, razón por la cual, los aludidos mecanismos de defensa generalmente se encaminan a atacar la acción cambiaria». CSJ STC 584-2016, 28 ene. 2016, rad. 00080-00.

“En cuanto a la notificación de la cesión del crédito, esta Corporación en sentencia STC 12391 del 12 de septiembre de 2014, dijo que ésta «no fue instituida para oponerse simple y llanamente el deudor, sino para enterarlo de que ya el pago debe hacerlo a otra persona titular del derecho, porque cuando los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, prevén la notificación o aceptación de la cesión es para proteger al deudor respecto del pago que haga, y al cesionario para que pueda cobrar su crédito sin problemas». Del mismo modo, esta Sala ha avalado la postura según la cual en el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del cedente por el cesionario, pues advierte que para ello se requiere el consentimiento del ejecutado” (STC 7961 de 2016).

Baste lo anterior, para indicar que la subrogación alegada no tiene la entidad de excluir al acreedor inicial de su posición inicial como demandante y en consecuencia se mantendrá como contradictor procesal del demandado y al subrogatario como litisconsorte de aquél.

Adicional a lo anterior no existe ningún yerro de los que trata el artículo 286 del C.G.P. para proceder a corregir la providencia.

Conforme a lo expuesto se dispone Negar la solicitud de corrección alegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez